



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Reinaldo Alberto Patiño Álvarez
Radicado	050013333026 2013 – 01104 00
Instancia	Primera
Asunto	Se deja sin efectos auto y admite demanda

1. Dentro del presente proceso, el 23 de enero de 2014 se profirió auto inadmitiendo la demanda, en el cual se exigió a la parte actora constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de reposición en contra de la decisión aludida y el juzgado mediante auto del 20 de febrero de 2014, decide confirmar el auto inadmisorio.

Posteriormente, por auto del 4 de septiembre de 2014, se rechaza la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, decisión que es objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, concordados los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechazó la demanda y puso fin al proceso, es objeto de recurso de alzada, una vez verificado el expediente, se advierte, que en efecto, los argumentos jurídicos plasmados al inadmitir la demanda, no son consecuentes con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 ibídem.

En consecuencia, como la inadmisión de la demanda generó el rechazo de la misma, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y acceso a la administración de justicia, se deja sin efectos el auto interlocutorio 1331-DCM del 4 de septiembre de 2014 y en su lugar procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición interpone



la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en contra de **Reinaldo Alberto Patiño Álvarez**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Elaborase por secretaria inicialmente el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que gestione su remisión vía correo postal autorizado.

Notifíquese al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado al demandante.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado de los traslados del agente del Ministerio Público – Procurador Judicial I, el despacho se abstiene de fijar gastos adicionales, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

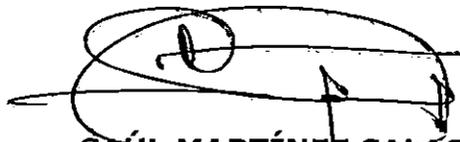
La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

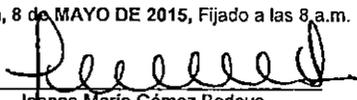
Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el "*...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*"



Se reconoce personería a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz, identificada con tarjeta profesional número 195.085, para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 8 de MAYO DE 2015, Fijado a las 8 a.m.

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria

